



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 50001310500220170041802**

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **LUZ MARINA GALLEGO PARRA.**  
DEMANDADO: **JORGE ARMANDO GÓMEZ.**  
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN DEMANDADO**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio el 10 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante presentó alegaciones, conforme lo ordenado en auto del 19 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I- ANTECEDENTES**

**LUZ MARINA GALLEGO PARRA**, instauró demanda ordinaria laboral contra **JORGE ARMANDO GÓMEZ** (f.3-11,29-31 C1), con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 3 de enero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2017, que se desempeñó como administradora de los bienes del demandado. Asimismo, solicitó condenar al demandado al pago de las prestaciones legales,

compensación en dinero de las vacaciones, a las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y 99 de la Ley 50 de 1990.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de febrero 5 de 2018 (f.33 C1), fue notificada en debida forma a **JORGE ARMANDO GÓMEZ** (f.34 C1), sin embargo, el Juzgado de origen tuvo por no contestada la demanda (f.88 C1).

## II- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio** el 10 de julio de 2019, profirió sentencia en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre **LUZ MARINA GALLEGO PARRA**, en calidad de trabajador, y **JORGE ARMANDO GÓMEZ**, en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por contrato de trabajo a término indefinido, entre el 3 de enero de 2013 al 20 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado **JORGE ARMANDO GÓMEZ** al pago de las siguientes sumas de dinero:

<b>CESANTÍA</b>	<b>INTER. CESAN</b>	<b>PRIMA SERVICIOS</b>	<b>VACACIONES</b>
<b>\$3.012.250</b>	<b>\$347.006</b>	<b>\$3.012.250</b>	<b>\$1.555.333</b>

**TERCERO: CONDENAR** al demandado **JORGE ARMANDO GÓMEZ** al pago de \$24.590 pesos diarios desde el 21 de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago de todas las prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria (CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS).

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **JORGE ARMANDO GÓMEZ** y a favor de la demandante al pago de \$23.025.545, por concepto de indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo respectivo.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado **JORGE ARMANDO GÓMEZ** al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, del tiempo laborado por el trabajador; para ello, la demandante indicará el fondo a que bien tenga cancelando la cuota parte que señala la ley, con el salario mínimo legal, durante el periodo laborado aquí determinado.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado **JORGE ARMANDO GÓMEZ** a cancelar las vacaciones debidamente indexadas.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** al demandado de las demás prestaciones de la demanda, conforme se estipulo en la parte motiva.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.”

## RECURSOS DE APELACIÓN.

**JORGE ARMANDO GÓMEZ**, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, solicitando la revocatoria de todas las condenas. Reparó que no se configuraron los requisitos del contrato de trabajo, que no existió un contrato de trabajo sino un contrato de mandato, que la demandante se obligó a cumplir funciones de administradora del bien inmueble,

que ante la inexistencia de la relación laboral, se opne a las condenas por indemnizaciones moratorias, la indexación de las vacaciones y el pago de aportes a seguridad social en pensión.

### III- CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** si existió una relación laboral entre LUZ MARINA GALLEGO PARRA y JORGE ARMANDO GÓMEZ; **2)** en caso afirmativo, establecer si hay lugar o no al reconocimiento y pago de las indemnizaciones moratorias, indexación de vacaciones y pago de aportes a seguridad social.

#### DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

De acuerdo a lo anterior, conforme lo consagra el art. 22 del CST, el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.*

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: **1) la actividad personal del trabajador**, **2) remuneración** y **3) la subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real” en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal” o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el

artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada, o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma, no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL676-2021, ha expresado:

*“Así, si bien el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.”*

Entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL 6621 de 2017, ha expresado:

*“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código*

*Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

De igual forma, nuestro tribunal de cierre dejó sentado frente a la subordinación, la siguiente doctrina en la sentencia SL1439 de 2021:

*“1. Reflexiones sobre la subordinación laboral.*

*De manera preliminar, y sin que ello suponga alterar la índole fáctica del cargo, la Corte considera oportuno realizar algunas reflexiones en torno a la subordinación en la relación de trabajo.*

*1.1. La subordinación: clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada. Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 16 La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo<sup>1</sup>, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales. La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió: No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados. A diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador 1 OJEDA AVILÉS, Antonio. Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato. Derecho PUCP, 2007, vol. 60, p. 375. Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 17 como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de*

*una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”*

Ahora bien, respecto a la valoración probatoria que deben hacer los jueces de instancia de los medios probatorios, debemos recordar que el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS) señala que el juez deberá analizar todas las pruebas allegadas en tiempo. Agregado a lo anterior, el artículo 61 del CPT y SS expresa que el juez no estará sujeto a la tarifa legal y que formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal de las partes, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá probar por otro medio.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la Sentencia SL360-2021:

*“Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad.11111:*

*“El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.*

*“Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.*

*“La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho”.*

*Corresponde es los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la*

*valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.*

De lo anterior, es válido afirmar que el juez no está atado a una tarifa legal al momento de valorar las pruebas allegadas al proceso, ni “*ser cuestionado a partir del punto de vista de la cantidad o suficiencia de las pruebas, ni exigirse que lleguen a una conclusión determinada a partir de un medio de convicción concreto*” (SL2871-2022).

Descendiendo al caso *sublite*, el demandado JORGE ARMANDO GÓMEZ aduce, en su recurso de apelación, que no se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, por tanto, se deben revocar todas las condenas en su contra.

El juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA y el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ del 3 de enero de 2013 al 20 de marzo de 2017. Fundamentó su decisión argumentando que la demandante demostró la actividad personal como administradora de los bienes inmuebles de propiedad del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ, por lo cual, activó la presunción legal del artículo 24 del CST.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales por parte de la demandante: a) poder autenticado otorgado por JORGE ARMANDO GÓMEZ en favor de LUZ MARINA GALLEGO PARRA de fecha 3 de enero de 2013 (f.13 C1); b) copia de recibos de caja menor (f.14-19 C1); c) declaraciones juramentadas de Edgar Parra Enciso, Jose Anibal Benavides Bonilla y Miltón Rodríguez (f.20-22 C1); d) copia de factura de servicio público domiciliario (f.23 C1). JORGE ARMANDO GÓMEZ no aportó pruebas debido a que se tuvo por no contestada la demanda.

Al absolver interrogatorio de parte, el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ manifestó que conocía a la demandante, pero negó que la demandante haya trabajado para él, que la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA le cobraba los arriendos, pagaba los servicios de luz y agua, que hizo un convenio con la demandante y pactó pagarle el 5% como comisión por el dinero recaudado, que le dio poder a la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA para que administrara el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 # 23 27 barrio Porvenir, que empezó a administrar los locales en el año 2011, que le daba ordenes a la demandante por

teléfono, que cuando ella tenía alguna necesidad lo llamaba para que él le autorizara, que ella le pagaba la seguridad social de sus trabajadores, pero que él le pagaba por cada favor, que él la llamaba en cualquier momento cuando había una necesidad o requería que ella estuviera en los locales. Reiteró que no tenía una relación laboral con la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA, que ella le administraba los locales y tenía, a su vez, condición de inquilina, que esa relación terminó cuando decidió demoler el predio en marzo de 2017, que no tenía afiliada a la demandante a seguridad social, que no le pagó prestaciones legales porque no era su empleada y que con sus trabajadores el cumplía todas sus obligaciones legales.

Dentro de las declaraciones rendidas en los testimonios, el señor Edgar Parra Enciso dijo que conocía a la demandante desde el 2013 porque recolectaba lo de los arriendos y de los servicios de los locales del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ, que él celebró el contrato de arrendamiento de un local con el demandado, que no le constaba el motivo por el cual dejó de hacer esa actividad, que en el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 # 23 27 barrio Porvenir habían ocho (8) locales, que la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA recaudaba el valor de los arriendos. Agregó que no le constaba si el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ le pagaba a la demandante por el recaudo de los arriendos y que el demandado le manifestó que cualquier reparación que necesitaba debí entenderse con la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA, que él buscaba a la demandante en el local que tenía arrendado la pareja de ella, que no le constaba si el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ le daba ordenes a la demandante y que le debe al demandado dos (2) meses de arriendo.

Aunado a lo anterior, se escuchó el testimonio del señor Miltón Rodríguez expuso que conocía al demandado porque le pagaba arriendo de un local ubicado en la Carrera 30 # 23 27, que en ese inmueble funcionaban más locales, que el esposo de la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA tenía un local como arrendatario del demandado, que él le pagaba el arriendo a la demandante porque el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ los reunió un día y les comentó que para el pago de los arriendos y servicios debían entenderse con ella, que no les constaba que tipo de acuerdos tenían la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA y el demandado. Aseveró que cuando requería alguna reparación él buscaba a la demandante y que ella se la pasaba en el local del esposo.

Así pues, y conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, y contrario a lo afirmado por el apelante, esta Sala considera acertada la decisión del a quo que tuvo por demostrada la existencia del contrato de trabajo entre LUZ MARINA GALLEGO PARRA y JORGE ARMANDO GÓMEZ desde el 3 de enero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2017.

Nótese que la prueba testimonial recaudada le bastó al juez de primer grado para acreditar la prestación personal del servicio en favor de JORGE ARMANDO GÓMEZ, pues era la encargada de recaudar los dineros por concepto de arriendo y servicios público, luego, al activarse la presunción de que trata el artículo 24 del CST, el demandado no aportó ningún medio de convicción que permitiera derruir la existencia del contrato de trabajo para ese interregno, máxime si no aportó pruebas porque no contestó demanda.

En ese sentido, le correspondía al señor JORGE ARMANDO GÓMEZ demostrar que la demandante no prestó los servicios personales, subordinados y remunerados desde el 3 de enero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2017, por lo tanto, al no haber desvirtuado los elementos esenciales del contrato de trabajo, corre con la consecuencia lógica de su negligencia, esto es, una decisión desfavorable.

Por todo lo anterior, esta Sala CONFIRMARÁ la existencia de la relación laboral declarada por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio.

### **INDEMNIZACIONES MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CESANTÍAS Y NO PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.**

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empleador que no consigne el auxilio de cesantías en el fondo elegido por el trabajador antes del 15 de febrero de cada año deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Por su parte, lo dispuesto en el artículo 65 del CST, determina que corresponde al empleador la obligación de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones adeudas al término de la relación laboral salvo en los casos autorizados por la ley o convenidos por las partes, procediendo en caso de mora en su pago la

imposición de una indemnización. De igual manera, señala que, si no existe acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibirla, la obligación se encuentra cumplida consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Es oportuno manifestar que estas indemnizaciones no pueden ser impuestas en tiempos concurrentes, debido a que la indemnización por falta de depósito de las cesantías opera desde el 15 de febrero de cada año y hasta la terminación del contrato, mientras que la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST se causa a partir de la finalización del contrato por la conducta omisiva del empleador en el pago de salarios y prestaciones legales.

A lo anterior se agrega, que su aplicación no opera de forma automática, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago. (Sentencia Radicación 39600 del 24 de abril de 2012, SL1430-2018, SL9156-2015).

Así las cosas, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conlleva ciertamente una presunción de mala fe en contra del empleador, por lo que este debe acreditar que la falta de pago de esas acreencias estuvo enmarcada en circunstancias y hechos indicativos de buena fe, de lo contrario deberá acarrear con el pago de esa sanción.

Respecto a la imposición de la condena al pago de la indemnizaciones por falta de depósito de las cesantías y por el no pago de prestaciones legales al finalizar la relación laboral, se tiene que el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ alegó que no existió un contrato de trabajo sino un contrato de mandato, en el cual la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA administraba el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 # 23 27 y por el cual el pagaba una comisión del 5% del valor recaudado por concepto de arriendos.

Para esta Sala, el plantamiento del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ es una razón atendible que justifica su actuar respecto de la no consignación de las cesantías y la falta de pago de prestaciones legales, pues actuó bajo el pleno

convencimiento que el poder que le otorgó a la demandante LUZ MARINA GALLEGO PARRA era exclusivamente para recoger los arriendos en su nombre y los dineros para el pago de los servicios públicos, y que estaba configurándose un contrato de trabajo.

Lo anterior, debido a que del poder allegado por la demandante (f.12 C1) se evidencia que el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ le encargó, únicamente, la administración del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 # 23 27, sin que se pueda inferir de ese documento la voluntad de encubrir una relación de trabajo.

Además, la declaraciones de los testigos Edgar Parra Enciso y Miltón Rodríguez fueron consistentes al manifestar que la demandante, por mandato del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ, era la encargada de recibir los dineros por concepto de arriendo y servicios, pero no les constaba que el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ le diera ordenes o qué tipo de acuerdo habían celebrado.

Bajo estos argumentos, la Sala REVOCARÁ los ordinales tercero y cuarto de la sentencia y ABSOLVERÁ al demandado JORGE ARMANDO GÓMEZ del pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, esto debido a que su actuación no estuvo marcada por la mala fe; por el contrario, actuó con absoluta certeza que el vínculo con la demandante no era de estirpe laboral.

### **INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.**

La línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que precisa que la indexación es *“una garantía constitucional que permite el mantenimiento del poder adquisitivo constante. Por ende, si la deudora no paga a tiempo la acreencia laboral a su cargo, debe indexarla para poder cumplir con la integralidad del pago, de lo contrario, el mismo resulta incompleto, puesto que desconoce la devaluación del valor del crédito por razón del transcurso del tiempo”* (SL1162-2023, SL359-2021).

En primera medida, el apelante reparó que no existía una relación laboral y, por ese motivo, no era procedente la condena del pago indexado de las vacaciones. Sin embargo, de conformidad con el precedente jurisprudencial, es un deber que

atañe al operador judicial de condenar al pago indexado de las acreencias laborales para que el demandante no se vea afectado por la pérdida del valor adquisitivo del dinero que se encuentra en mora de pago por parte del demandado, asimismo, la condena también se extenderá a todas las prestaciones legales debido a que no se impuso el pago de las sanciones moratorias.

Por ello, esta sala ADICIONARÁ el ordinal sexto de la sentencia apelada, para CONDENAR al señor JORGE ARMANDO GÓMEZ al pago indexado de las prestaciones legales desde el 21 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago.

### **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.**

El demandado se opuso a la condena de pago de los aportes a seguridad social en pensiones en favor de la señora LUZ MARINA GALLEGO PARRA, porque a su criterio no existía una relación laboral y, por ese motivo, no era procedente la condena esa condena.

Sin embargo, al haberse declarado la existencia de la relación laboral en los periodos comprendidos desde el 3 de enero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2017 y que el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ aceptar que no hubo pago de aportes a seguridad social bajo su total certeza que no existía una relación de naturaleza laboral, le corresponde al demandado asumir el cumplimiento del pago de las cotizaciones a seguridad social, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que el recurso de apelación no prospera y se confirmará el ordinal quinto de la sentencia apelada.

### **COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en esta instancia.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**IV- RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales tercero y cuarto la sentencia apelada proferida el 10 de julio de 2019, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal sexto** la sentencia apelada proferida el 10 de julio de 2019, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio para **CONDENAR** al señor **JORGE ARMANDO GÓMEZ** al pago indexado de las prestaciones legales desde el 21 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

*(en uso de permiso)*  
**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado

**EXPEDIENTE HIBRIDO:** [50001310500220170041802](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/50001310500220170041802)

**Firmado Por:**  
**Kennedy Trujillo Salas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0953f1c9e5762a2268422a96c99f26929eb3097d1edfff257d88a76161ecfb93**  
Documento generado en 08/05/2024 11:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**